Trelew, 25 de septiembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., C. Z. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 139- Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 19/09/2024.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el escrito ID 1635409 (11/09/2024, fs. 101/101vta.) titulado “Denuncia hecho nuevo. Solicita intime pago”, la amparista manifiesta que se encuentra atravesando una situación de angustia en la ciudad de Buenos Aires debido a las trabas impuestas por la obra social para la autorización de su tratamiento de ortodoncia. Expone que presentó el pedido de la doctora especialista pero la obra social no le ha autorizado el tratamiento, pese a haber sido notificada de la sentencia de amparo y de sus obligaciones de cobertura integral desde el 29/08/2024. Afirma que, aunque tiene cubierto el alojamiento, los viáticos no son suficientes, lo que la obliga a restringir su alimentación.

Asimismo, destaca que en Trelew no hay especialistas que puedan realizar dicho tratamiento de ortodoncia, el cual requiere una intervención quirúrgica urgente para evitar la pérdida de su dentadura. Relata que se comunicó con la auditoría médica de Rawson, donde le informaron que no cuentan con cobertura para este tipo de tratamientos y que se encuentran evaluando la situación. Además, señala que le han solicitado a la doctora que la atiende en Buenos Aires que presente su título profesional, lo cual considera un requisito insólito y una inversión de la carga probatoria, obligando a la profesional a acreditar su idoneidad.

Finalmente, solicita que se intime a la obra social al pago de los reembolsos aprobados mediante la Sentencia Interlocutoria SIAU Nº 039/24 de fecha 29 de agosto de 2024, bajo apercibimiento de astreintes, y al pago de los honorarios profesionales del letrado que se encuentran parcialmente aprobados en la misma sentencia.

Asimismo, mediante el ID 1636004 (11/09/2024, fs. 104) acompañó la orden de colocación de ortodoncia y el título de odontóloga especialista en ortodoncia de la profesional tratante (fs. 102/103).

II.- El 12/09/2024 se corrió traslado de dichos escritos a la demandada, el que fue contestado mediante el ID 1644791 (18/09/2024, fs. 107/107vta.).

La demandada manifiesta que, debido a un error involuntario en la Delegación CABA, se entendió que la prestación de ortodoncia estaba incluida en la derivación de la actora, lo que condujo a una equivocación al informar que dicha prestación se encontraba autorizada. Sin embargo, aclara que la ortodoncia no está relacionada con la patología de base por la cual la actora fue derivada a Buenos Aires, que incluye artritis reumatoide y síndrome de Sjögren, patologías del sistema osteomuscular.

Expone que la actora, estando en Buenos Aires por su derivación médica, decidió, por iniciativa propia, atenderse con un odontólogo no especialista en ortodoncia, quien le prescribió el tratamiento de ortodoncia. Señala que esta prestación no está comprendida dentro de las patologías reumatológicas amparadas ni requiere mayor complejidad y que puede ser realizada en la provincia de residencia de la actora, donde existen múltiples prestadores en Trelew, Rawson y Madryn.

Asimismo, argumenta que la ortodoncia está expresamente contraindicada para la patología reumatológica que padece la actora, ya que podría generar complicaciones adicionales en su salud bucal. No obstante, destaca que si la actora insiste en realizarse dicho tratamiento, sugiere que lo gestione con los prestadores locales de la obra social, quienes podrán llevar a cabo los controles necesarios de manera más eficaz, considerando su condición de boca seca y las eventuales yagas que puedan surgir.

Finalmente, en relación con la denuncia de incumplimiento de la sentencia, la demandada informa que ha cumplido con la misma en su totalidad, y solicita que la actora precise los incumplimientos alegados para aclararlos si fuese necesario.

III.- A su vez, la actora presentó el ID 1647164 del 19/09/2024, con posterioridad a la providencia que puso los presentes autos a despacho a los fines de resolver.

Allí indicó que nada se autorizó desde SEROS y debe retornar a la ciudad de Trelew porque se le hace insostenible seguir esperando, con los precios actuales de los alimentos. Agregó que, al no contar con la autorización expresa respecto de lo solicitado, resulta innecesaria su continuidad en Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello, reiteró su solicitud de que se haga efectivo el apercibimiento a la demanda respecto del pago dictaminado mediante la sentencia dictada en autos.

IV.- Así planteada la cuestión, corresponde señalar que en la sentencia SDAU N° 006/2024 se dispuso textualmente: *“Hacer lugar a la acción de amparo promovida por Z. C. M. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última* ***brinde la cobertura al 100% de las prestaciones médicoasistenciales que genera su enfermedad discapacitante****, lo cual incluye la cobertura de pasajes, viáticos y hospedaje en extraña jurisdicción en caso de que las prestaciones se brinden fuera de la provincia, de acuerdo a los valores de la obra social, los que no podrán ser inferiores a los establecidos por nomenclador nacional. En cuanto a los gastos afrontados por la amparista por los conceptos antedichos desde el 01/04/24 en adelante deberán ser objeto de liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.- II.- Imponer las costas a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. F. A. B., en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria .-III.- Regístrese. Notifíquese y a*

la Asesoría de Familia. Oportunamente, Archívese." (el destacado en negrita se efectúa en esta oportunidad).-

En tales circunstancias, cabe señalar que la actora en autos pretende sustentar su solicitud de autorización para la realización del procedimiento de colocación de ortodoncia con brackets metálicos superiores e inferiores en el certificado médico de fecha 5 de septiembre de 2024, el cual fue acompañado al escrito ID 1636004 (ver fs. 103).

En dicho certificado, se consigna como diagnóstico "Mordida abierta anterior dentoalveolar y asimetría mandibular funcional", sin embargo, no se advierte en el mismo ninguna vinculación directa con las patologías alegadas en la presente acción de amparo, las cuales originaron la enfermedad incapacitante de la actora y, en consecuencia, motivaron el dictado de la SDAU N° 006/2024 que otorgó cobertura total, del 100%, para las prestaciones médico-asistenciales requeridas. Concretamente el certificado de discapacidad de fs. 05 vta. precisa a la patología discapacitante como artritis reumatoide.

En este contexto, y más allá de la manifestación de la amparista respecto a su necesidad de retornar a la ciudad de Trelew ante la falta de autorización para dicho procedimiento (ver fs. 109), corresponde desestimar el requerimiento de que se intime a la demandada a autorizar el tratamiento de ortodoncia solicitado, dada la ausencia de justificación médica suficiente que lo vincule con la patología incapacitante que dio lugar al dictado de la mencionado acto administrativo.

Cabe destacar que en la referida sentencia se estableció expresamente que la cobertura del 100% por parte de la obra social debía aplicarse exclusivamente a las prácticas médico-asistenciales directamente relacionadas con la enfermedad discapacitante.

En virtud de lo expuesto, al no haberse acreditado la justificación necesaria para la práctica médica en cuestión, procede el rechazo del pedido de intimación a la demandada en los términos planteados.

V.- En relación con lo solicitado en el punto 2 del escrito ID 1635409 (fs. 101vta.), en cuanto a la intimación a la demandada para que efectúe el pago del reembolso aprobado mediante la SIAU N° 039/2024, resulta oportuno destacar que, al contestar el traslado conferido el día 12 de septiembre de 2024, la demandada se limitó a manifestar que dicho reembolso ha sido cumplido en su totalidad, instando a la actora a especificar los incumplimientos alegados (ver fs. 107 vta., punto II).

Sin embargo, la demandada no adjuntó documentación alguna que acredite efectivamente el cumplimiento de lo que sostiene. Al respecto, es importante señalar que, conforme a los principios del derecho procesal, la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho del cual deriva una consecuencia jurídica favorable a sus intereses. En este caso, es la demandada quien ha invocado el cumplimiento del reembolso aprobado mediante la SIAU N° 039/2024, por lo que le corresponde acreditar dicho cumplimiento de

manera fehaciente. El artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial establece que "incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido…".

Este principio procesal tiene como finalidad evitar que las afirmaciones de una de las partes queden sin control o prueba, garantizando así la transparencia y la correcta administración de justicia. En consecuencia, la sola afirmación de la demandada respecto al cumplimiento del reembolso no es suficiente sin la correspondiente prueba documental que respalde dicho extremo, siendo su responsabilidad haber aportado los elementos probatorios necesarios para corroborar su defensa.

De tal modo, al no haberse acompañado prueba suficiente que demuestre el cumplimiento invocado, corresponde desestimar la defensa articulada por la demandada en los términos planteados y, corolario de ello, hacer lugar a la petición de la amparista para intimar a la demandada a que en el plazo de 5 días haga efectivo el reembolso de los gastos por la suma aprobada en la SIAU N° 039/2024 del 27/08/2024, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (arts. 804 del CCyC y 37 del CPCC).-

VI.- En virtud de la manera en que se resuelve la presente cuestión, al haberse acogido una de las dos solicitudes efectuadas por la amparista, lo que da cuenta de la existencia de vencimientos parciales y mutuos de las partes, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, corresponde regular los honorarios por su actuación en la presente incidencia al Dr. F. A. B., letrado patrocinante de la amparista, en el 1,2% del monto por el que prospera la solicitud de intimación a la demandada, conforme los montos establecidos en la SIAU N° 039/2024 (conf. arts. 5, 6, 32, 46 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al letrado de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

1) **RECHAZAR** el pedido de intimación a la demandada a fin de que se autorice la práctica médica en favor de la amparista respecto de la colocación de ortodoncia con brackets metálicos superiores e inferiores.

2) **INTIMAR** a la demandada “Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut” a que en el plazo de 5 días haga efectivo el reembolso de los gastos por la suma aprobada en la SIAU N° 039/2024 del 27/08/2024, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (arts. 804 del CCyC y 37 del CPCC).- III) **IMPONER** las costas del proceso en el orden causado.

I) **REGULAR** los honorarios del Dr. F. A. B. en el 1,2% del monto por el que prospera la solicitud de intimación a la demandada, conforme los montos establecidos en la SIAU N° 039/2024, con más el IVA si correspondiere; sin regulación al letrado de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

II) **REGISTRESE y NOTIFIQUESE**.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 047 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA